



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL promovido por ELSA MERYS ESCOBAR CAROS Y OTROS contra CLINICA DE LA COSTA, CLINICA DEL CESAR Y OTROS. Radicado No. 20001-31-03-005-2017-00217-00.

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A través de auto de fecha 31 de mayo de 2019 se requirió a los llamantes en garantía CLÍNICA DE LA COSTA LTDA Y NUEVA E.P.S., para que previo a admitir el llamamiento en garantía, señalaran el domicilio, dirección física y electrónica de los llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., CLINICA DEL CESAR y CLINICA DE LA COSTA, respectivamente y acompañara el certificado de existencia y representación legal de estas últimas, así como que indicarán el nombre y numero de identificación de sus representantes legales, para lo cual se le concedió el termino de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la citada providencia, sin que dentro del término procesal oportuno los llamantes hubieren corregidos los yerros enrostrados en la providencia en mención, razón por la cual se ha de proceder a rechazar los llamamientos en garantías formulados por la Clínica de la Costa Ltda. y Nueva E.P.S., contra Allianz Seguros S.A., Clínica del Cesar Ltda y Clínica de la Costa respectivamente, al no haber sido subsanados, conforme a lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los llamamientos en garantías formulados por la Clínica de la Costa Ltda. y Nueva E.P.S., contra Allianz Seguros S.A., Clínica del Cesar Ltda y Clínica de la Costa respectivamente, por no haber sido subsanado.

SEGUNDO: Vista por segunda vez la solicitud formulada por el apoderado del demandado JORGE HUMBERTO CASTRO OTERO tendiente a que se le notifique a su correo electrónico las providencias que se emitan dentro del presente asunto, el despacho le recuerda que en el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, se le indicó y se le reitera que debía consultar las actuaciones de los procesos en la página Web de la Rama Judicial, y los estados electrónico los puede consultar ingresando al micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial.

TERCERO: Se deniega la solicitud formulada por los apoderados de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de los cuales solicitan se fije fecha de audiencia inicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han agotado las etapas procesal pertinentes, porque aún no se ha corrido traslado al demandante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, tal como lo dispone el artículo 370 del CGP, y tampoco de la objeción contra el juramento estimatorio presentado en la demanda, por lo tanto, no se puede fijar fecha de audiencia sin que se hayan agotado dichas etapas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a103b693f9fa9ab3368a2a515aabef51c3876036ccad10914ded750fac54644f**
Documento generado en 21/05/2021 02:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>